



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MEDIO CONTROL:	DE	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:		23 001 33 33 005 2016 00266.
DEMANDANTE		Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR.
DEMANDADO:		Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado el día dieciséis (16) de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado catorce (14) de abril de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2020, observa esta Unidad Judicial que a la fecha no se ha surtido el traslado previo a la contraparte para que esta se pronuncie sobre el medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, norma que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, expresa que los traslados se realizarán de la misma forma en que se fijan los estados, no obstante, podrá prescindirse por Secretaría de esta actuación cuando la parte interesada acredite haber remitido el memorial a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales indicados, caso en el cual se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje e iniciando el traslado a partir del siguiente día hábil.

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.



En consonancia con lo anterior, el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 señala los deberes de las partes y los apoderados, estableciendo en el numeral 14 el mandato imperativo de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En ese sentido, atendiendo que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del deber de remitir la copia del memorial a los demás sujetos procesales¹, el cual debe darse en traslado a efectos de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción, y como quiera que por Secretaría no se advirtió esta situación, se requerirá al apoderada de la parte demandante para que en adelante cumpla con lo señalado en las normas invocadas, en el sentido de remitir a los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados expresamente por estos, una copia de los memoriales que dirija al Despacho para surtir una actuación al interior del proceso. De igual forma, se ordenará que en adelante, por Secretaría, se verifique el cumplimiento de este deber y en aquellos eventos en que por esta dependencia deba efectuarse el traslado a las partes, se surta siempre que sea procedente conforme el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se ordenará que por Secretaría se corra traslado del recurso en referencia y una vez vencido dicho término ingrese nuevamente el expediente a despacho para decidir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición a la parte demandada y demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de que se pronuncien si así lo consideran.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en adelante cumpla con lo señalado en los artículos 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de remitir a los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados expresamente por estos, una copia de los memoriales que dirija al Despacho para surtir una actuación al interior del proceso, conforme las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Ordenar que en adelante por Secretaría se verifique el cumplimiento del mandato procesal contenido en los artículos 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, y en aquellos eventos en que deba efectuarse el traslado a las partes por esta dependencia, deberá surtirse siempre que sea procedente conforme la norma mencionada.

¹ Se observa que la parte ejecutante dirigió el memorial únicamente al correo de la Secretaría del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co el día dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 05:51 PM.



CUARTO: Vencido el término concedido en el numeral primero de este auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud formulada.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4f114bfe946cf5f865426eda904559b9953a77076919a0f1e3b5e8eb4f9ca0

Documento generado en 12/08/2021 04:43:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO SE ABSTIENE TRAMITE RECURSO DE SUPLICA Y CONCEDE QUEJA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00397
Ejecutante(s):	Fortunata Ballesteros Muñoz
Ejecutado(s):	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de súplica y queja interpuesto por la parte actora contra los autos de fecha del 12 de septiembre del 2018, el 27 de noviembre del 2019, 4 de agosto del 2020, 12 de mayo del 2021.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019¹ esta unidad judicial denegó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación² el cual fue concedido mediante auto de fecha 29 de enero de 2020³; no obstante por haber incurrido en un yerro, el despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020⁴ ordeno dejar sin efectos el auto de fecha 29 de enero de 2020 mediante el cual se había concedido un recurso de apelación y se negó por improcedente el mismo y se le dio el trámite del recurso de reposición; lo anterior en atención a lo regulado en la sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado, identificada con el radicado N.º 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)2 , M.P Alberto Montaña Plata, en la que se indica que “2)El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente — como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada3— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA. (...)”

De dicho recurso se corrió traslado⁵ por tres (03) días a la parte ejecutada mediante traslado secretarial N° 009, y se entró a resolver el recurso en mención por auto del 12 de mayo de 2021⁶ el cual resolvió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que el apoderado de la parte ejecutante procedió a interponer recurso de queja y súplica contra las providencias antes enunciadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

i. Suplica: El recurrente en su escrito indicó que como quiera que las medidas cautelares solicitadas no se refieren a procesos declarativos sino a un proceso ejecutivo que no es a favor de ninguna entidad pública, es claro que las normas procesales a aplicar son las establecidas por el CGP y no los art 229 y ss del CAPCA, que es evidente

¹ Archivo 2.0 del expediente digital cuaderno de medida cautelar.

² Archivo 2.1 del expediente digital cuaderno de medida cautelar.

³ Archivo 2.4 del expediente digital cuaderno de medida cautelar.

⁴ Archivo 4.7 del expediente digital cuaderno principal.

⁵ Archivo 5.2 del expediente digital cuaderno principal.

⁶ Archivo 5.3 del expediente digital cuaderno principal.



que en aplicación de este mandato procesal del art 299 del CPACA que en esta clase de demandas ejecutivas en beneficio de un particular se rigen por las normas del CGP en cuyo artículo 321 numeral 8 de manera taxativa establece que el recurso de apelación procede sobre el auto que resuelva sobre una medida cautelar, por tanto es procedente el recurso de apelación incoado toda vez que no se trata de medidas cautelares en procesos declarativos ni ejecución coactiva ni procesos de ejecución sobre contratos celebrados en procesos contractuales a favor de la entidad pública.

Por otra parte señala que no es justo ni legal que según los autos objeto en súplica, no exista modo ni manera de obligar a Colpensiones para hacer efectivos los derechos pensionales reconocidos desde hace más de 7 años por este mismo juzgado a esta persona de la tercera edad, mayor de 75 años, todo basado en aplicación de extremos rigoristas procesales que fluyen a la injusticia, en claro favorecimiento a los intereses económicos de la demandada, con grave agravio a los derechos fundamentales de la demandante con abierta denegación de justicia por el delito de ser una anciana, y con ello denegación de su derecho a acceder a su pensión de jubilación, denegación a su derecho a acceder a la protección de su derecho fundamental pensionales, denegación de su derecho de manera privilegiada a la protección como persona de la tercera edad mayor de 84 años, todo en privilegio a los intereses económicos de quien desacata y ocasiona fraude a sentencia judicial, imponiendo prevalencia de estos justificativos extremadamente rigorista, donde no se tuvo en cuenta que esta situación de inembargabilidad no es absoluta, conforme a innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional, por lo que solicita se declare la ilegalidad de los autos adiados del 12 de septiembre del 2018, el 27 de noviembre del 2019, 4 de agosto del 2020, 12 de mayo del 2021, que deniegan las medidas cautelares y en su lugar, en aplicación a las excepciones de inembargabilidad fundamentadas, se decrete el embargo solicitado.

ii. Queja: Indica en su escrito que mediante auto del 20 de junio del 2018 luego de surtidas las audiencias y trámites correspondientes se ordena seguir adelante con la ejecución y ordena la liquidación del crédito y condena a la parte ejecutada a pagar como agencias de derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago; que mediante auto del 20 de marzo del 2019 se aprueba la liquidación del crédito por capital e intereses actualizados al 31 de agosto del 2018 en la suma de \$127.977.618.00 y fija unas agencias de derecho por la suma de 2.592.643.00; en firme esta liquidación de crédito mediante oficio presentado el 14 de noviembre del 2019 se solicita las medidas cautelares de embargo, en esta solicitud de ejecución de sentencia judicial solicitud denegada mediante auto del 27 de noviembre del 2019, con el argumento que sus recursos son inembargables a la luz del artículo 134 de la ley 100 de 1993 y 594 del CGP, dentro de la oportunidad procesal en noviembre 30 del 2019 se presentó recurso de apelación contra este auto que deniega la procedencia de medidas cautelares; mediante auto del 28 de enero del 2020 concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, luego mediante auto del 4 de agosto del 2020 deja sin efecto el auto que concede el recurso de apelación y lo niega por improcedente según por no proceder este recurso por mandato expreso del artículo 229 del CPACA, ordenando correr traslado de reposición del recurso incoado; mediante auto del 12 de mayo del 2021, descurre como de reposición el recurso de apelación incoado contra el auto del 27 de noviembre del 2019, negando las medidas cautelares con el argumento de la inembargabilidad establecida por el art 134 de la ley 100 de 1993; que contra este auto se interpuso el recurso de súplica para que se corrija el extremo rigorismo que en materia procesal hace nugatoria e inanes las pretensiones de la demandante de hacer efectivo el pago de su pensión de jubilación reconocida mediante sentencia judicial por esta jurisdicción desde hace más de 8 años.

De otra parte indica que el artículo 229 y ss del CPACA, establece que las medidas cautelares allí señaladas operan es sobre todos los procesos declarativos que se adelanten ante esa jurisdicción no los ejecutivos; respecto de los procesos ejecutivos como lo es el caso el artículo 299 *ibidem* claramente establece que salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo en favor de entidades públicas, la ejecución de títulos derivados relacionadas con contratos con entidades públicas se observaran las reglas del CGP para procesos ejecutivos de mayor cuantía en razón de lo anterior como quiera que las medidas cautelares solicitadas no se refieren a procesos declarativos sino a un proceso ejecutivo que no es a favor de ninguna entidad pública es claro que las normas procesales a aplicar son las establecidas por el CGP y no los art 229 y ss del CAPCA, por lo que solicita se conceda el recurso de queja por ser el auto que negó la solicitud de medidas cautelares es apelable en razón a los establecido por el art 321 numeral 8 del CGP norma aplicable al proceso ejecutivo administrativo en favor de particulares conforme lo establece el art 299 del CPACA; por lo solicita se sirva realizar el envío digital del proceso al superior para que se surta este recurso de queja; pide en queja al superior que se declare la ilegalidad de los autos adiados del 12 de septiembre del 2018, el 27 de noviembre del 2019; del 4 de agosto del 2020 y del 12 de mayo del 2021, que deniegan las medidas cautelares y en su lugar en aplicación a las excepciones de inembargabilidad que no son absolutas, se decreten las medidas cautelares solicitadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en las providencias recurridas, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta providencia son los siguientes:

1. *¿En el presente proceso es procedente darle tramite al recurso de súplica ante esta instancia judicial?*
2. *¿En el presente proceso, se ha dejado de dar trámite a un recurso de apelación y en consecuencia es procedente la concesión del recurso de queja)*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

a). Del recurso súplica; y **b).** Del recurso de queja **d)** El caso concreto.

a). Del recurso de súplica.

En cuanto al recurso de súplica, artículo 246 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 66 de la ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de presentación del recurso, 19 de mayo, dispone que el recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente (...). Sobre su tramite se indica:

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, ya continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;



c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel.

Del mismo el artículo 331 del CGP el cual nos habla sobre procedencia y oportunidad para proponer la súplica nos indica que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. **La cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.**

b) Recurso de queja.

El art. 245 del CPACA modificado por el art. 65 de la ley 2080 de 2021, aplicable al presente caso atendiendo que el recurso fue presentado el 19 de mayo de 2021, señala lo siguiente:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Así mismo, el art. 352 del CGP señala que este recurso procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Por su parte el artículo 353 del CGP sobre su interposición y trámite indica que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria, así mismo establece que denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación



de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso⁷.

b) Caso concreto.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente se procede a resolver el primer problema jurídico planteado previamente:

1. ¿En el presente proceso es procedente darle trámite a recurso de súplica ante esta instancia judicial?

De acuerdo a lo anterior el recurrente presenta recurso de súplica contra las providencias de fecha del 12 de septiembre del 2018, el 27 de noviembre del 2019, 4 de agosto del 2020, 12 de mayo del 2021; sin embargo, el recurso de súplica es un recurso que es procedente ante juez colegiado y no unipersonal, dado que de acuerdo a la normativa citada en forma precedente, el mismo es pasible de los autos que se enlistan en el 246 del CPACA dictados por el magistrado ponente, teniendo competencia para resolverlo los demás magistrados integrantes de la Sala, sección o Subsección de la que haga parte el magistrado que profirió la providencia, siendo ponente para ese fin el magistrado que le siga en turno a aquel.

En ese sentido, el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte ejecutante se torna improcedente, debido a que este despacho no tiene competencia para resolver actuaciones que por ley le corresponde resolver a los cuerpos colegiados, en virtud de lo anterior encuentra el despacho que la vía que invoca el recurrente es improcedente, de igual forma en este caso no resulta plausible darle aplicación al parágrafo del art. 318 del CGP, por lo cual el despacho se abstendrá de darle trámite a dicho recurso.

Resolución del segundo problema jurídico.

2. ¿En el presente proceso, se ha dejado de dar trámite a un recurso de apelación y en consecuencia es procedente la concesión del recurso de queja)

En cuando el recurso de queja para el trámite del mismo se debe tener en cuenta lo indicado por las normas previamente esbozadas, y en este caso la citada del CGP por tratarse de un proceso ejecutivo, las cuales nos ponen de presente que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; en ese sentido se tiene que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 el despacho denegó las medidas cautelares solicitadas, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho a través de auto de fecha 29 de enero de 2020; sin embargo por no ser procedente el mismo de acuerdo con providencia de unificación de la Sección Tercera del CDE ya referenciada, el despacho mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2020, luego de reanudados los términos judiciales que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Córdoba, dejó sin efectos el auto de fecha 29 de enero y en su lugar le dio el trámite del recurso de reposición a la apelación interpuesta, con fundamento en el parágrafo del art. 318 del CGP, en ese sentido se tiene que como quiera que el despacho negó la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, estamos dentro de los requisitos que establecen las normas expuestas para la procedencia del recurso de queja.

⁷ Código general del proceso, **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

De tal suerte que el recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo que este despacho no concedió el recurso de apelación por considerar que éste era improcedente; ahora bien, como quiera que la queja fue interpuesta ante esta instancia judicial, se le dará aplicación al inciso segundo del artículo 353 del C.G.P, y debido a que el expediente en cuestión se encuentra digitalizado, se ordenara su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva sobre el recurso de queja interpuesto. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por ser improcedente ante esta instancia judicial, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, remítase copia del expediente digital al superior para que decida el recurso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2ae3777939907a2121dd4689fc45b0687e5f93b7a62fa71d9faa6e63375b2f

Documento generado en 12/08/2021 01:03:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Auto ordena Devolver Expediente Secretaría

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00707-00
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A E.S.P
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial, que por error involuntario en el presente expediente, se ingresó el proceso a despacho informándose sobre memorial presentado por Electricaribe S.A, cuando previamente mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, se había concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda y así mismo se había ordenado remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surtiera la alzada.

En ese orden, como quiera que ya se concedió recurso de apelación en el presente asunto, lo pertinente es darle cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> , el día 13/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfb4f8b6fa2cddbd1c67d0268038134f68bcccd210999f03eb91c4dc8452f4**
Documento generado en 12/08/2021 01:03:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00014-00
Demandante	Fidel Antonio Padilla Quintero y otros
Demandado(s)	ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción SAS y Clínica Oncomedica S.A
Llamados en garantía	Liberty Seguros S.A, Manexka EPS en Liquidación

Estando el proceso al Despacho para audiencia inicial, se percata esta Unidad Judicial que fue presentado memorial adicionado pruebas, sobre el cual el despacho no se ha pronunciado, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se percata esta unidad judicial que con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual correspondió inicialmente por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, fue presentado ante la Secretaría de esa Corporación el día 18 de enero de 2019, memorial adicionado pruebas. En ese orden, es de señalar que si bien la parte demandante expresamente no indica que está presentando una reforma de la demanda, como quiera que se está adicionado pruebas, el Despacho le dará el trámite de la reforma de demanda, dado que es la figura procesal que permite esa actuación.

En ese orden, se observa que la demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual declaró falta de competencia en el presente asunto mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, posteriormente correspondió a esta unidad judicial el presente proceso por reparto, siendo inicialmente inadmitida el 20 de febrero de 2019 y posteriormente admitida el día 24 de abril de 2019, y notificada el día 20 de mayo de 2019. En ese orden, como quiera que el memorial solicitando nuevas pruebas fue presentado el día 18 de enero de 2019, es claro que se presentó antes de que vencieran los términos para reformar la demanda, por lo que se procede a estudiar sobre el mismo.

En lo ateniendo a la reforma de la demanda establece el artículo 173 del C.P.A.C.A que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez hasta dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en el sentido que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”².

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda respecto del acápite pruebas, previo a la admisión del proceso, siendo así y como quiera que esta fue presentada antes del vencimiento del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a admitir dicha reforma y en consecuencia, se dejará sin efecto el auto que fijó fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, y en su lugar se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará su notificación según lo señala el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 26 de mayo de 2021, que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Fidel Antonio Padilla Quintero y otros, a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción SAS, y Clínica Oncomedica S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Notificar por estado y por la mitad del término inicial el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, parte llamada en garantía y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

CUARTO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término señalado en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c14337e3f22ba0548f5fd20be4a5132af4df684e33fc3b6ce7a58482c90340

Documento generado en 12/08/2021 01:03:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00237-00
Demandante	Nurys Auxiliadora de la Espriella Vega
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto observa que de conformidad con los actos administrativos demandados, esto es, Resolución RDP 05715 del 10 de febrero de 2009, PAP 056822 del 10 de junio de 2011, RDP 054733 del 2 de diciembre de 2013, RDP002783 del 27 de enero de 2016 y RDP 017304 del 29 de abril de 2016, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, sustituyó la pensión gracia con ocasión al fallecimiento del señor José Francisco Domínguez en el señor Venancio José Domínguez Bula, en calidad de padre en un 100%, y como quiera que lo pretendido por la demandante es sustitución de la pensión gracia con ocasión al fallecimiento del señor José Francisco Domínguez, se hace necesaria la vinculación del señor en mención.

Por lo anterior, se tiene que el señor Venancio José Domínguez Bula identificado con cédula 1.563.650, le asiste un interés en el resultado del proceso, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procederá a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida forma al señor Venancio José Domínguez Bula del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación del señor Venancio José Domínguez Bula, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”. (...)”

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con el señor Venancio José Domínguez Bula como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso al señor Venancio José Domínguez Bula identificado con cédula 1.563.650, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Venancio José Domínguez Bula identificado con cédula 1.563.650, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 200 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79e8c2f744419a2588630115e2d76e9132243d3009bee566f873b0afb2a292**

Documento generado en 12/08/2021 01:03:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO:	Incidente de Nulidad.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021 00095.
DEMANDANTE	Diana Carolina Martínez Licon, Sixto Manuel Martínez Zúñiga y otros.
DEMANDADADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corporación Educativa de Sistema de Córdoba –(CESCOR)-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del Departamento de Córdoba contra lo actuado dentro del presente proceso, por la presunta omisión de cumplimiento de la remisión previa de la demanda y sus anexos, así como la ausencia de notificación por parte del Despacho.

ANTECEDENTES

Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la abogada Yannet Pereira López, en condición de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho el día catorce (14) de mayo de 2021, que el demandante no remitió de manera previa a la presentación de la demanda, la copia de la misma y sus anexos conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, manifiesta que el trámite procesal se impartió sin que se notificara por parte del Despacho el auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de mayo de 2021. Agrega que los traslados tampoco reposaban en el aplicativo *Tyba*, por lo que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado y notificar en debida forma al Departamento de Córdoba, ya que no cuenta con la demanda y los anexos y están corriendo los términos para contestar la demanda.

Del traslado del incidente de nulidad.

Afirma la parte demandante que el día diez (10) de abril de 2021 a las 05:01 P.M., remitió al correo electrónico de notificaciones de las demandadas, entre ellas el Departamento de Córdoba, la copia de la demanda y sus anexos, procediendo a continuación a radicar la demanda con la constancia de remisión previa, en la fecha indicada al correo de la Oficina Judicial de Montería. Señala que debe negarse el presente incidente como quiera que si se surtió la remisión previa ordenada por la normatividad aplicable, que se omitió señalar la causal de nulidad bajo la cual se solicita la nulidad de lo actuado, por lo que reitera que debe desestimarse lo pretendido.

De la aclaración del memorial de nulidad

El Departamento de Córdoba a través del apoderado Janio Abraham Martínez Polo, allegó memorial dirigido a la Secretaría del Despacho el día once (11) de junio de 2021, en el cual indica que el Juzgado cometió un yerro al no surtir la notificación a esa entidad territorial, por lo que la causal procedente es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte incidentista, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico: ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, como consecuencia de i) la presunta omisión de la parte demandante de surtir la remisión simultánea y electrónica de la copia de la demanda y sus anexos conforme lo indica el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ii) la falta de notificación del auto admisorio de la demanda por parte de la Secretaría del Despacho a través del área encargada de las notificaciones, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

Sustento normativo y jurisprudencial.

De las nulidades procesales.

Es de señalar que las nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *“Pas de nullité sans texte legal”* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas¹ y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso –CGP- rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

¹ Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *“Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella”*.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”².

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

Problema jurídico: ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, como consecuencia de i) la presunta omisión de la parte demandante de surtir la remisión simultánea y electrónica de la copia de la demanda y sus anexos conforme lo indica el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ii) la falta de notificación del auto admisorio de la demanda por parte de la Secretaría del Despacho a través del área encargada de las notificaciones, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?

² Ley 1564 de 2012. Artículo 133. *Causales de nulidad*.

Tesis del Despacho: En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: *De la presunta ausencia de remisión simultánea y electrónica de la demanda y sus anexos.*

Previo a realizar el estudio del material obrante en el plenario, el Despacho considera necesario advertir que conforme lo indicado en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 citado en precedencia, el eventual incumplimiento de la remisión simultánea electrónica de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no se encuentra contemplada como una causal taxativa de nulidad, sino como una causal de inadmisión de la demanda, por lo que en caso de configurarse su omisión no es procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Sin embargo, a efectos de determinar si se cumplió o no con este requisito y determinar la medida a adoptar en caso que se acredite la omisión endilgada, el Despacho procederá a examinar el expediente y pronunciarse a continuación.

Revisado el plenario, advierte esta Unidad Judicial que el señor Sixto Manuel Martínez Zúñiga y otros interpusieron demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería y la Corporación Educativa de Sistema de Córdoba – (CESCOR) -, la cual fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, vía correo electrónico, el día doce (12) de abril de 2021.

En los anexos de la demanda, obra memorial que contiene pantallazo de correo electrónico de fecha diez (10) de abril de 2021, remitido por el señor Danny José Zúñiga Ely, apoderado del demandante, desde la dirección electrónica abogadodj@outlook.com, con destino a los siguientes correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ajuridico@monteria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; cescor2009@hotmail.com;

Por otra parte, revisada la página web de la entidad demandada Departamento de Córdoba, se advierte en la parte inferior de la misma que se indica como dirección de notificación física y electrónica de notificación, además de otros datos, los siguientes: “*Gobernación de Córdoba. Dirección: Palacio de Naín - Calle 27 N 3 – 28. Horario de atención: Lunes a Viernes: 8 a.m. a 12 p.m. - 2 p.m. a 6 p.m. Teléfono Conmutador: 7848940. Línea de atención gratuita: 018000400357. Correo institucional: contactenos@cordoba.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co”.*

En ese sentido, se observa que la parte demandante si cumplió con la carga procesal de remitir de manera simultánea y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, especialmente al Departamento de Córdoba, en la dirección electrónica de notificación judicial indicada en la página web de esa entidad territorial, con lo cual se queda superada la cuestión señalada por la parte incidentista en este aspecto.

De la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda por parte del Despacho.

Una vez realizado el estudio de admisión, se procedió a dictar auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de mayo de 2021, el cual se notificó por estado No. 16 del día siguiente y se remitió la decisión al correo electrónico de notificación de la parte demandante, quedando pendiente por surtir la notificación personal a las demandadas al buzón electrónico para surtir notificaciones judiciales, al canal digital establecido en el registro mercantil o al indicado en la demanda, según el mandato contenido en numeral 1° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 199 y 197 *ibídem*.

No obstante lo anterior y aun sin haberse notificado personalmente la demanda a esa entidad territorial, el día catorce (14) de mayo de 2021 la apoderada judicial del Departamento de Córdoba interpuso el presente incidente de nulidad. Finalmente, la Secretaría del Despacho a través del área encargada de las notificaciones, procedió a surtir el día veintisiete (27) de julio de 2021, la notificación personal de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería y la Corporación Educativa de Sistema de Córdoba –(CESCOR)- conforme las normas procesales vigentes.



En ese orden de ideas, no se comparte lo manifestado por la parte incidentista sobre la configuración de la nulidad alegada, como quiera que la inconformidad planteada se deriva de la errada interpretación por parte de los apoderados judiciales del Departamento de Córdoba, sobre la notificación de la demanda a esa entidad mediante la publicación del auto admisorio por estado. Lo anterior por cuanto esa interpretación desconoce que al momento de su expedición, el auto admisorio de la demanda se notifica en primer lugar por estado al demandante y posteriormente de manera personal a los demandados, en aplicación de las normas indicadas en precedencia, advirtiendo que una vez se cumpla con esta última exigencia, se tiene por efectivamente notificada la demanda e inicia el término del traslado señalado para contestar la demanda una vez se cumplan los dos días contenidos en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem*, adicionado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conclusión: Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al incidentista en las inconformidades planteadas, ya que los argumentos formulados como nulidad carecen de sustento normativo y probatorio, por lo que no se accederá a su declaratoria.

Por otra parte, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Yannet Pereira López, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba. Así mismo, como quiera que posteriormente se aportó poder a favor del abogado Janio Abraham Martínez Polo, se tendrá como revocado el poder conferido a la primera y se le reconocerá personería para actuar al segundo como apoderado de la entidad mencionada.

De otro lado, como quiera que los apoderados judiciales del Departamento de Córdoba, remitieron memoriales a la Secretaría del Despacho de manera directa sin enviarlos conjuntamente a los demás sujetos procesales, se le requerirá al apoderado de esa entidad para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial del Departamento de Córdoba, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yannet Pereira López, identificada con C.C. No. 30.668.815 y T.P. No. 222.564 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, desde el día catorce (14) de mayo de 2021.

TERCERO: Tener por revocado de manera tácita el poder inicialmente conferido a la abogada Yannet Pereira López, identificada con C.C. No. 30.668.815 y T.P. No. 222.564 del C.S.J., a partir del once (11) de junio de 2021, por ser la fecha en la cual se allegó el poder para actuar conferido al abogado Janio Abraham Martínez Polo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con C.C. No. 11.059.786 y T.P. No. 72.766 del C.S.J., como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, desde el día once (11) de junio de 2021.

QUINTO: Requerir al abogado Janio Abraham Martínez Polo en su condición de apoderado del Departamento de Córdoba, para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fa9a56967bfb7caa85e3d728c09cb5c0fc1936c0a5b264b191b4d8a8112d8d

Documento generado en 12/08/2021 01:03:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año del mil veintiuno (2021)

Asunto:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	23 001 33 33 005 2021 00228
Convocante:	Nieves Sibaja Posada
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre la apoderada de la señora Nieves Sibaja Posada y la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada de la parte convocante que la señora Nieves Sibaja Posada, presentó el día 12 de septiembre de 2017, solicitud de pago de cesantía parcial ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, oficina del FOMAG. Seguidamente, manifiesta que mediante Resolución No. 2176 de 17 de agosto de 2018, se le reconoció y ordeno el pago de la cesantía parcial. Sin embargo, señala que solo hasta el 2 de octubre de 2018, se puso a disposición de la beneficiaria el pago en el banco BBVA, transcurriendo 290 días de mora.

En ese orden, indica que presentó la reclamación administrativa el día 10 de diciembre de 2018, a través de derecho de petición con radicado 20181060013572, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria. Que, al no haber sido incluida en pago presentó nueva petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba como vocera del FOMAG con radicado COR2021ER008751 de 4 de abril de 2021.

En ese sentido, manifiesta que el 14 de mayo de 2021, el FNPSM respondió con el Oficio No. COR2021EE005963, indicándole que habían radicado la petición ante la fiduprevisora S.A. Finalmente, aduce que hasta la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

2. Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

1. Que se condene a La Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG”– Fiduciaria La Previsora S.A. “Fiduprevisora S.A.” y/o Departamento De Córdoba -Secretaria De Educación Córdoba, en su calidad de vocera del FNPSM a que se le reconozca y pague a la convocante la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.
2. Que se le ordene a las entidades convocadas, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA.
3. Que se condene a las entidades convocadas, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta es momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin el proceso.
4. Que se condene a las entidades convocadas, al reconocimiento y pago de los intereses partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

5. Que se condene en costas a las entidades convocadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó al Señor Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente para realizar Conciliación Prejudicial:

1. Que se sirva conciliar para que las entidades convocadas, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción por mora a la convocante Nieves Sibaja Posada.
2. Que se sirva conciliar para que se realice el pago de la sanción moratoria correspondiente a 290 días de salario por los 290 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social de la señora Nieves Sibaja Posada, hasta el día que se hizo efectivo el pago de las mismas.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderada judicial el día 3 de junio de 2021, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 499, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS el día 2 de agosto de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre la parte convocante y la parte convocada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación prejudicial, la parte convocante y la convocada Nación - Ministerio de Educación FNPSM, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la doctora Diana Patricia Morales Hernández, apoderada de la parte convocada, Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio y su vocera la Fiduciaria La Previsora S.A, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con las solicitudes conciliatorias extrajudiciales de los convocantes relacionados, en el asunto de la referencia:

(...)

-De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de Conciliación frente a la solicitud promovida por NIEVES DEL SOCORRO SIBAJAPOSADA con CC 25887021 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2176 de 17 de agosto de 2018, la posición del Ministerio es CONCILIAR, siguiendo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de octubre de 2017

Fecha de pago: 27 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 252

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 30.592.044

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 27.532.839 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Conforme a lo expuesto se le corre traslado a la apoderada de las partes convocantes, doctora Dilia Ariza Díaz, con el fin de que se pronuncie en relación con la intervención expuesta por los apoderados de las partes convocadas, quien manifiesta lo siguiente, a saber: “(...) En relación con la propuesta de conciliación formulada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-y su vocera la Fiduciaria La Previsora S.A atinente con la convocante Nieves del Socorro Sibaja Posada, manifiesto que acepto la propuesta de conciliación en su cuantía y plazo de pago.”

Se deja constancia de la posición del Departamento de Córdoba, de No conciliar

“El Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental-, se le concedió el uso de la palabra, a la apoderada de la parte convocada, doctora Yannet Pereira López, en el RAD. 499-2021.NIEVESDEL SOCORRO SIBAJA POSADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Manifiesto al despacho que no existe animo conciliatorio, las razones se encuentran consignadas en el acta No. 011 del comité de

defensa judicial y conciliación del Departamento de Córdoba, expedida en fecha 30 de junio de 2021, la cual se aportó previamente a la presente audiencia.”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.);
y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Competencia

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto conciliado es la suma de \$ 27.532.839, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° ibídem, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Dilia Ariza Diaz, identificada con C.C. No. 34.983.494 y T.P No. 255.473.

Parte Convocada:

NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FNPSM y FIDUPREVISORA: El (La) abogado(a) Diana Patricia Morales Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número N° 1.023.869.469 y T.P. número 360.613 quien actúa conforme al poder de sustitución conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA: El (La) abogado(a) Yannet Pereira López, identificada con cédula de ciudadanía número N° 30.668.815 y T.P. número 252.264 quien actúa

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

conforme al poder para actuar que le confirió el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.958.036 en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub jndice sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, se torna necesario señalar que, aunque se advierte que en el expediente obra Oficio con radicado No. 20180872168991 expedido por la Fiduciaria La Previsora en el cual se indica que la petición será remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas para la revisión y posterior liquidación. la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene la facultad de expedir actos administrativos relacionados con solicitudes de reconocimiento de prestaciones a cargo del mencionado fondo, ya que esta función le corresponde a las Secretarías de Educación territoriales donde el docente presta sus servicios conforme delegación conferida legalmente. En ese sentido, el oficio expedido por la Fiduciaria La Previsora no tiene la calidad de acto jurídico por falta de competencia de la entidad, situación que además es reconocida en el mismo oficio cuando se indica *“esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A, no tiene competencia para expedirlos”*, por lo que debe tenerse como no contestada la petición formulada por la demandante sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria. En ese orden de ideas, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el cual señala que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de actos productos del silencio administrativo, es claro que en este caso no hay caducidad.

4.5 Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Comprobante de Recibido expediente para la prestación de cesantías parciales, por parte de la señora Nieves del Socorro Sibaja Posada, con fecha de recibido de 12 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 2176 de 17 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoce la prestación a la convocante.
- Constancia de Notificación de la Resolución No. 2176 de 17 de agosto de 2018.
- Formato único para la expedición de certificados de salarios consecutivos de la convocante, expedido por el FNPSM.
- Comprobante de pago del BBVA de fecha 2 de octubre de 2018, por valor de \$12.705.333, donde se indica como observación “2018-09-27 nómina de cesantías parciales corresp”
- Derecho de petición presentado ante el FNPSM de 10 de diciembre de 2018.
- Oficio con radicado No. 20180872168991 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedido por la Fiduciaria La Previsora en el cual se indica que la petición será remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas para la revisión y posterior liquidación.
- Petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba como vocera del FOMAG con radicado COR2021ER008751 de 4 de abril de 2021.
- Oficio de 14 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría de Educación.
- Acta No. 011 de 2021, expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba.
- Certificación suscrita por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual certifica *“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con*

ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NIEVES DEL SOCORRO SIBAJA POSADA con CC 25887021 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG”

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”. A su vez, el artículo segundo ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA⁹⁹.

Adicionalmente, se establece en la providencia que si bien el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales contiene una regulación particular en el Decreto 2831 de 2005 que difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, **prevalece el procedimiento indicado en estas últimas por cuanto gozan de mayor jerarquía normativa que el citado decreto**, por lo que deberá aplicarse la disposición legal en lo concerniente a términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes en atención a su naturaleza jurídica de servidores públicos, al igual que en el caso de la sanción moratoria.

Finalmente, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento

surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i>
<i>ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$ 30.592.044, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 252 días, atendiendo el salario que se indica devengó la convocante, 3.641.927, y teniendo en cuenta que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$27.532.839 (90%)

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

4.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia.

Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante. En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 2 de agosto de 2021, suscrito entre la apoderada de la señora Nieves Sibaja Posada y la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@ce DOJ.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84d8a25a860927e202aaa3cc756ac4333104524b84c397147810704d056c60a

Documento generado en 12/08/2021 01:03:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio del año del mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto aprueba conciliación prejudicial
Procesos especiales	Conciliación Prejudicial
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00060
Convocante	Wilfrido Batista Iriarte
convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre la apoderada del señor Wilfrido Batista Iriarte y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la parte convocante que a su representado CASUR le reconoció mediante resolución N° 18664 del 06 de noviembre de 2012 la asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%, a partir del 20 de octubre de 2012 que al momento de retirarse se encontraba al servicio del escuadrón móvil de carabineros N° 19 DECOR-DICAR, perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de intendente.

Indica que desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro esta se ha venido incrementado con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, sin que la entidad convocada realice el incremento porcentual, pues desde el momento del retiro fueron liquidadas y a partir de esa fecha solo se han ajustado el sueldo básico, quedando las demás partidas computables congeladas sin sufrir variación alguna.

Estableciendo que el aumento realizado a la Asignación de Retiro de su representado no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico, lo que constituye una defraudación a su patrimonio personal y enriquecimiento sin justa causa por parte de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR), al no pagar en derecho lo que le corresponde a su Mandante

Por ultimo indica que mediante derecho de petición número 18-06-2020, le solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro a su poderdante, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda, indicando que el día 14 de agosto de 2020 mediante el radicado N° 20201200-010164041 ID 584299 la entidad da respuesta al derecho de

¹ En adelante CASUR

petición donde resuelven negar la petición de reliquidación y propone que se presente ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, con el fin de conciliar los valores correspondientes dejados de percibir hasta el 2019.

1.2 Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

1.2.1. Que se declare la nulidad y/o acto revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010164041 ID: 584299 de 14 de agosto de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al actor la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor intendente Wilfrido Batista Iriarte.

1.2.2. Que Consecuencia de la anterior revocatoria, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide y pague retroactivamente las asignaciones de retiro al señor WILFRIDO BATISTA IRIARTE en un 85% de lo que devenga un intendente de la policía nacional aplicando, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2012 hacia el futuro conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional y una vez quede aprobado judicialmente el acuerdo conciliatorio.

1.2.3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acceda a pagar a favor de su poderdante, el total de las diferencias indexadas de las asignación de retiro resultantes entre lo efectivamente pagado como reajuste anual autorizado por el gobierno nacional y lo realmente debido por la falta de aplicarle el incremento anual a las partidas reseñadas en el numeral anterior, es decir, la diferencia entre lo pagado y el total de lo que se debió realmente pagar al señor Wilfrido Batista Iriarte ello a partir del año 2013 y subsiguientes; hasta cuando se produzca efectivamente el pago..

1.2.4. Que se le reconozca personería jurídica, como apoderada del actor en el presente proceso

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

2.1 La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 26 de enero de 2021, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 0065, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS el día 01 de marzo de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

2.2 En la audiencia de conciliación prejudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:



“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: respetuosamente me permito informar a la audiencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para este tipo de eventos, mediante acta No. 15 de 7 de enero de 2021, fijó los parámetros para conciliar este tipo de controversias, dentro de las cuales se encuentran plasmadas las pretensiones del actor, por ello, y con base en el concepto del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, se proyectó la liquidación para conciliar en la presente audiencia, liquidación que se le hizo conocer a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que informara al despacho cual es el concepto o voluntad para conciliar o no las pretensiones presentadas ante mi defendida.

En este estado de la diligencia, se pregunta al abogado si autoriza al despacho para que, en lo que corresponde a su intervención, inserte en el acta los parámetros de la propuesta, en términos similares a los plasmados en anteriores diligencias de la misma naturaleza. El togado accede a esa propuesta y, en consecuencia, se plasma en el acta la intervención en los siguientes términos:

La propuesta se ciñe a “...: mediante acta No. 015 de fecha 7 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió conciliar las pretensiones similares a las invocadas en la solicitud de la referencia. Para ello, reconoció que, aunque las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional venían reajustándose anualmente de conformidad con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, tales aumentos solo beneficiaron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, quedando desprovistas de esa actualización las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Por tanto, se conciliarán las diferencias resultantes entre las sumas reconocidas y las que efectivamente debieron reconocerse desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, en razón a que a partir de la nómina del mes de enero del año 2020 se efectuó la actualización de esas partidas a todas las asignaciones de retiro que experimentaban esa reducción. Tal reconocimiento corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, con aplicación de las reglas de prescripción vigentes a la fecha de retiro.

En el caso concreto del señor Wilfrido Batista Iriarte, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 81%, tiene derecho a que se le reajusten las mencionadas partidas desde el año 2017 -por prescripción trienal- y hasta el año 2019, de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa así: valor capital del 100% \$4.132.789; valor de la indexación por el 75% \$183.431; valor del capital más la indexación \$4.316.220; menos descuentos de CASUR \$156.303; menos descuentos de sanidad \$146.859; VALOR TOTAL A PAGAR \$4.013.058. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado



acuerdo por parte del juez administrativo, sin reconocimiento intereses, costas y agencias en derecho”.

Acto seguido el procurador 189 judicial I para asuntos administrativos pone de presente a la apoderada de la parte convocante la propuesta quien manifiesta que ACEPTA la propuesta tal como lo propuso la entidad convocada”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”³.

Por su parte, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del CPACA. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁵.

² Parágrafo 3º del Art .1 º de la ley 640 de 2001 : “ en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado o titulado quien deberá concurrir, en todo caso , a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación ”

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. < Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85 , 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan , el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ”.

⁵ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto, de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. “PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.



En concordancia con lo anterior, el CPACA en su artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁶.

3.2 De los requisitos de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

⁴- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

⁵- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4 3. 1. 1. 2. Modificado Art .1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeña funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará por que no es menos caben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. ”.



- Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 Del C.C.A.); y
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁷.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C - 432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro “es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”⁸. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que “la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”⁹.

El Decreto 1213 del 8 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”, estableció en su artículo 104¹⁰ el derecho que les

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH , catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) , Radicación número: 73 001 - 23- 3 1- 00 0- 20 09- 0 04 7 9- 0 1(44 653)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá .C ., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 2500 0 - 23- 42- 00 0- 20 13- 0 36 67- 0 1(37 03 - 1 4) . Actor: GERMÁN FRANCISCO LAS SOVACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

⁹ Ib. idem

¹⁰ Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional. “ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años , por disposición de la Dirección General , o por sobre pasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada , o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta , a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haber es de actividad. PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y



asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110¹¹ la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, «por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el párrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

« [...]» **PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]»¹².

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos

cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto. PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”

¹¹ Ibidem. Artículo 110. “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

¹² Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

14 y 142 ibídem y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P. C. de qué trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

*[...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reqlamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]*¹³

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25 0 0 0-2 3- 2 5- 0 00- 2 0 07 -0 0 38 9- 0 1(0663- 08). C. P.: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C, Cinco (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25 0 00 -2 3- 4 2- 0 00 -2 0 15 -0 6 4 99 -0 1 (0 15 5- 1 7)



artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.”

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

3.3 De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante, lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”. En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

4. Análisis de la presente conciliación prejudicial.

4.1 Competencia.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del



presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹⁵ y Art. 156 numeral 3¹⁶ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º ibídem, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

4.2 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

4.2.1 Parte Convocante: El (La) abogado(a) Nily Johanna Martínez Cabarcas, identificada con C.C. No. 30.854.817 y T.P No. 183.835.

4.2.2. Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con cédula de ciudadanía número N° 12.912.126 y T.P. número 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

4.3 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001- 23-31- 000- 2009- 01109- 01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad

¹⁵ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹⁶ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

*iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales***¹⁷.

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

-En relación al señor Wilfrido Batista Iriarte en calidad de intendente jefe retirado de la policía nacional, la entidad CASUR, manifiesta que ésta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional .

-Adicionalmente de indican los parámetros establecidos, para la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominara núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera: Pago del valor a través del mecanismo alternativo de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decreto por el gobierno nacional del índice de precio al consumidos cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia de conciliación es decir 27 de noviembre de 2020.

- La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

¹⁷ 17 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.



- La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagarán intereses.
- practicar el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la CASUR.

4.4 Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub judice sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”¹⁸. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

4.5 Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución N° 18664 por la cual se ordena y se reconoce el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% al pago de asignación mensual al señor Wilfrido Batista Iriarte
- Copia del acta número 015 del comité de conciliación de la CASUR.
- Copia del acuerdo conciliatorio entre las partes realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia derecho de petición solicitando reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro
- Copia respuesta emitida por CASUR a la petición elevada por el accionante.

4.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de

¹⁸ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) (...) . c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no, habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe



negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 01 de marzo de 2021, suscrito entre la apoderada del señor Wilfrido Batista Iriarte, en calidad de parte convocante y CASUR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cmendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria



SC5780-4-10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba50d1b90bbee3def65c2ba2efd142fb1327e4712edac14c4f695294dcc93dc0

Documento generado en 12/08/2021 05:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2020-00280
Demandante:	Rosa María Rodríguez Bueno y Otros
Demandado:	La Nación, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha doce (12) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día catorce (14) de junio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Rosa María Rodríguez Bueno y Otros, a través de apoderado judicial contra La Nación, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, La Nación, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015 deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900fddc304e56557d04869a0931faad7309118d81448e87f0d086041f58a0796**
Documento generado en 12/08/2021 04:43:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020-00319
DEMANDANTE:	Oscar Darío Padilla Ramos
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha trece (13) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinticuatro (24) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna memorial de subsanación, en el cual allega la información y documentación requerida para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Oscar Darío Padilla Ramos, a través de apoderado judicial contra Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados.



- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejercito Nacional, alleguen junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71acebeeb93a7e9b550131d05e9f8182abf07e895606ebca694691a4b2e23a5
Documento generado en 12/08/2021 04:43:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005202000327
Demandante:	Yiseth Teherán Padilla
Demandado:	Centro De Atención Social Al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha cinco (05) de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) Agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial conforme al artículo 161 numeral 1 ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día quince (15) de febrero de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Yiseth Teherán Padilla, a través de apoderado judicial contra el Centro De Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Centro De Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Centro De Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d840a58a20f383b4a280d5f07d03f818fbdb8b9a62b2ab584fbb6dccd359fb5c**
Documento generado en 12/08/2021 04:43:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005202000329
Demandante:	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE MOMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha cinco (05) de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) Agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial conforme al artículo 161 numeral 1 ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día diecisiete (17) de febrero de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por ACT SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Momil, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio de Momil deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7c69145f1794b44444bfbf1d9cf86462681389feef812a5a511f6642cf6e5d

Documento generado en 12/08/2021 04:43:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-181
DEMANDANTE:	Bertilda Olinda Vellojín Osorio
DEMANDADO:	Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha quince (15) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día diecinueve (19) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Bertilda Olinda Vellojin Osorio, a través de apoderado judicial contra Municipio de San Carlos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de San Carlos o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio de San Carlos, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en



formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3513ca6f88f415d9fd7df221bda4eae97449380e66bb2c7625bcf330fff1a**
Documento generado en 12/08/2021 05:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-182
DEMANDANTE:	Efectivo LTDA Efecty
DEMANDADO:	Municipio de Momil

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha quince (15) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintiuno (21) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Efectivo LTDA Efecty, a través de apoderado judicial contra Municipio de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Momil o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio de Momil, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato



digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380abe52793a2d6e12a22e2d205733cfa34ad7814c93d09de4f17aaf78087e6**
Documento generado en 12/08/2021 05:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2020-185
DEMANDANTE:	Luz Yeseli Barboza Martínez
DEMANDADO:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) No se individualizó en debida forma los actos administrativos a demandar. ii) corrigiera el poder para que cumpliera con las exigencias del artículo 74 del CGP.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día treinta (30) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Luz Yeseli Barboza Martínez, a través de apoderado judicial contra Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificada por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se encuentra en poder del Municipio de Santa Cruz de Lorica.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, al Municipio de Santa Cruz de Lorica, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9b879ff05de30e307d9a9b46b0fde6539e6cfbfb8f22ba52890b802aca6bc7

Documento generado en 12/08/2021 04:43:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021-00218

Convocante: Aylin Ebey Arrieta Mestra

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría Delegada Para La Conciliación Administrativa de la ciudad de Montería, realizada entre la señora AYLIN EBEY ARRIETA MESTRA y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fis. 1-4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo para la gestión asistencial N° 0155 - 2018.

Señala que su representada continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 según el contrato firmado con resolución 0148-2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Que se declare que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Aylin Ebey Arrieta Mestra, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que, como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Eyllin Ebey Arrieta Mestra, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de enfermería de las instalaciones de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a

cabo de manera no presencial a través de la plataforma “MICROSOFT TEAM” en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día Veintiséis (26) de julio de 2021 , lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: “PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora AYLIN EBAY ARRIETA MESTRA quien brindó sus servicios de apoyo para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representado la señora AYLIN EBAY ARRIETA MESTRA , a título de compensación, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1.540.000.00 m/c) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1, 2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta: “Que mediante acta 012 del 9 de julio de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor solicitado por la parte convocante en la solicitud, es decir \$1.540.00. El pago se realizará sin intereses, una vez aprobada la conciliación por el juez competente, en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023”. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada, manifiesta que: “Acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante, lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0148 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“la prestación de servicios de apoyo para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa - teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio

⁵ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que les otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1.540.000. m/c), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Aylin Ebey Arrieta Mestra.

Parte Convocada: El abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con C.C. 1.069.492.031 y T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000,00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0148 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (30 de abril de 2021), y teniendo de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos dadas las restricciones impuestas por la pandemia por covid-19, es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora AYLIN EBEBY ARRIETA MESTRA en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor del contrato.
- Informe de actividades de enfermería realizadas por la convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscita por la señora AYLIN EBEBY ARRIETA MESTRA hacia la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Horarios del personal de Auxiliares de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionado el convocante.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0148-2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y AYLIN EBEBY ARRIETA MESTRA suscrito el primero (1) de enero de 2019
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Poder para actuar
- Pantallazo donde consta que se ha enviado la presente solicitud de conciliación extrajudicial a la entidad convocada
- CD que contiene: Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0148 de 2019, decreto 0029 de 2018 – Suspensión Isaura Hernández, Resolución 0898 de 2018 Vacaciones, Resolución 003 de 2019 Vacaciones, Resolución 0742 de 2018- Incapacidad Gerente, Resolución 0854 de 2018- Retiro del cargo Resolución 0863 de 2018 Vacaciones, Respuesta a renuncia.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0148 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como Auxiliar de Enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de Auxiliares de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve

a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 26 de julio de 2021, radicado bajo número 395 de 30 de abril de 2021, suscritos la señora Eyllin Ebey Arrieta Mestra, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2023e92becdfa9410831fc47c72f98429cb838a86e08f47318e6cf1d0de8d9c3

Documento generado en 12/08/2021 04:43:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00073
Demandante:	José Francisco Quintero Hernández
Demandado:	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha ocho (8) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día quince (15) de julio del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor José Francisco Quintero Hernández, en contra E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2021-00073

Demandante: José Francisco Quintero Hernández.

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento

- c) Así mismo, E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456d18e097bd421f199359f4e91710fe09e92480bdacf2b3ba75531731bab85d

Documento generado en 12/08/2021 05:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10